

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en la redacción del BOLETÍN, Imprenta y litografía de ALONSO y Z. MENENDEZ, calle de Don Sancho núm. 13, Palencia.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los EDITORES, con inclusión de su importe en libranza del Giro Mútuo.—No se sirven suscripciones, ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago, bajo el tipo de un real linea.

SUSCRICION DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.
Número suelto 25 céntimos de peseta.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas
Número de año atrasado 50 céntimos de peseta.

(Gaceta núm. 284.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Chantada, de los cuales resulta:

Que Ramon Fernandez y Suarez, presentó ante el Juzgado de Chantada solicitud para que se embargasen preventivamente, y bajo su responsabilidad, á Bartolomé Bouzo una tartana y tres caballerías que tenía depositadas en su casa para el pago de cierta deuda contraída por el Bartolomé á consecuencia de los suministros hechos por el Fernandez para la manutencion de dichas caballerías.

Que decretado el embargo por el Juzgado de Chantada, y ratificado debidamente, Bartolomé Bouzo acudió al Alcalde de Chantada y al Administrador de Correos de Lugo, con el carácter de mandatario del contratista Don José Rodríguez Sallés, alegando que habian sido embargadas las caballerías destinadas á la conduccion del correo que aquel tenia á su cargo, y solicitó que se adoptasen los procedimientos que el Gobernador estimase convenientes para obtener el desembargo de las caballerías y el carro:

Que el Gobernador, en cumplimiento de una orden de la Direccion general de Correos, fecha 10 de Abril de 1880, requirió de inhibicion al Juzgado alegando que las caballerías embargadas estaban destinadas á la conduccion del correo,

y que por tratarse de un servicio puramente administrativo, la Administracion era la llamada á amparar al contratista en sus derechos; y estaba en apoyo de su requerimiento la ley 10, tit. 13, libro 3.º de la Novisima Recopilacion, y los artículos 42 y 46 del reglamento para el servicio de postas de 26 de Julio de 1844:

Que el Juez sustanció el incidente, y dictó auto sosteniendo su jurisdiccion por considerar que estaba probado que al practicarse el embargo quedaron libres las caballerías con que venia haciéndose la conduccion del correo, y así lo participó al Gobernador:

Que esta Autoridad, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º del pliego de condiciones para la contrata de la conduccion del correo de Lugo á Orense, publicado en la Gaceta de 3 de Enero de 1877, segun el cual el contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Lugo á Orense toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase:

Considerando:

1.º Que segun aparece de las actuaciones judiciales, los efectos embargados á Bartolomé Bouzo, por consecuencia de la solicitud de Ramon Fernandez fueron una tartana y tres caballerías con sus correspondientes atalajes, razon por la cual no parece que estuvieran destinadas á la conduccion del correo,

que con arreglo al pliego de condiciones debía hacerse á caballo:

2.º Que asimismo aparece en las referidas actuaciones que dejó de embargarse una caballería porque segun manifestó el criado de Bartolomé Bouzo estaba destinada á la conduccion del correo:

3.º Que aun en el caso de haber sido embargadas las caballerías destinadas al servicio que el propietario tenia contratado con la Administracion, ésta sólo tendria derecho á exigirle la responsabilidad á que se hubiera hecho acreedor por la falta de cumplimiento del contrato, y nunca podria impedir que un particular usara de los medios que las leyes conceden para hacer efectivos sus derechos;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y ocho de Setiembre del mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Gaceta núm. 287).

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia del Barco de Valdeorras, de los cuales resulta:

Que D. Laureano Soto, Boticario del mencionado pueblo, solicitó amistosa y privadamente del Alcalde é individuos de la Junta de partido del mismo incluyesen en el presupuesto carcelario de 1877 á

1878 una partida de 500 pesetas que decia le era en deber el Juzgado de primera instancia por el suministro hecho en virtud de las órdenes del mismo de desinfectantes y reactivos químicos:

Que incluida dicha partida en el mencionado presupuesto, al tratarse de hacer efectivas por Soto, le previno el Alcalde la obligacion en que estaba de presentar las órdenes judiciales en virtud de las cuales hubiese hecho las entregas de los desinfectantes y reactivos químicos citados, ó al menos una relacion detallada de ellos como justificantes del libramiento que habia de expedirsele, todo lo cual eludió Soto, haciéndose cobro, sin embargo, de la cantidad mencionada:

Que al examinar posteriormente el Juez de primera instancia, como individuo de la Junta de partido, y en virtud de comision que la misma le confirió, las cuentas de los gastos carcelarios correspondientes al ya mencionado año económico de 1877 á 1878, exigió en vano de D. Laureano Soto los justificantes que faltaban, observándose entonces que en el Juzgado no existian datos ni antecedentes algunos respecto á que los suministros hechos por aquel se hubieran efectuado en virtud de órdenes ó mandatos judiciales, ni ménos el que se hubiera acordado se pagaran de fondos carcelarios; por lo cual, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 543 de la Compilacion de Enjuiciamiento criminal, dictó auto declarando procesado á Soto:

Que cuando iba á notificarse á este el auto mandándole comparecer á prestar declaracion indagatoria,

se recibió en el Juzgado una comunicación del Gobernador civil de la provincia, en que, fundándose en un supuesto deducido de la comunicación que por aquel se pasó al Alcalde del Barco, y de que tuvo conocimiento por el traslado que al efecto se le dirigió sobre las irregularidades que se observaban en las cuentas y que pudieran dar lugar á procedimientos de oficio, manifestaba que no hallándose definitivamente falladas aquellas por quien correspondía hacerlo; y siendo la Administración á quien incumbía declarar las responsabilidades que en materias de cuentas pertenecientes á la misma resultare, y en su caso pasar el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia, rogaba al Juzgado desistiese de su propósito, anunciándole que de no hacerlo le suscitaría la oportuna competencia:

Que el Juez, creyéndose requerido, dictó auto de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal declarándose competente para conocer en el asunto:

Que el Gobernador, en vista de ello, y de conformidad también con el dictámen de la Comisión provincial, requirió al Juzgado de inhibición, después de manifestar que el oficio anterior de que queda hecho mérito no tenía el carácter de requerimiento, por cuanto en él expresamente se consignaba no ser tal el pensamiento que precedió al dictámen, y diferir sus términos de los que se hubiesen empleado si con él se intentara proponer la inhibitoria; y fundándose para el requerimiento en que el apartado tercero de la Real orden de 31 de Julio de 1849 prescribe del modo más terminante que los Alcaldes, administradores de los fondos de las cárceles de partido, rindan á los Gobiernos civiles cuentas especiales que justifiquen la inversión dada á dichos fondos, debiendo los Gobernadores pasarlas después á los Consejos provinciales (hoy Comisiones) para su ultimación, correspondiendo por tanto á la Administración el exámen y aprobación de las cuentas de que se trata sin que la Autoridad judicial pueda anticiparse á tal exámen necesario para calificar si existía ó no malversación ó estafa de caudales; habiendo por tanto en el presente caso una cuestión previa que resolver; y citaba, además de la disposición legal ya mencionada, el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y varias decisiones de competencia:

Que el Juez, conforme con el dictámen del Promotor fiscal, dictó nuevo auto declarándose competente, fundándose para ello en que los actos llevados á cabo por Don

Laureano Soto, con el fin de lucrarse de las 500 pesetas consignadas en el presupuesto carcelario, contiene las manifestaciones externas de hechos sujetos á la acción penal de las leyes, revisando esas manifestaciones los caracteres legales de un delito de estafa ú otros engaños, previsto y penado por el Código; que á la jurisdicción ordinaria corresponde conocer, perseguir y castigar con arreglo á las leyes todos los delitos que se cometan sin más limitaciones y excepciones que las que aquellas mismas determinan; que es inaplicable á los hechos objeto del procedimiento incoado la cita de la Real orden de 31 de Julio de 1849, porque en el caso actual no se trata de averiguar si hubo ó no delito en la consignación presupuesta de las 500 pesetas, ó si le hubo ó no en su inversión, distribución ó aplicación y forma de pago, sino de descubrir, perseguir y castigar por la jurisdicción ordinaria un acto ajeno é independiente á la materia administrativa llevado á cabo con fraude, astucia ó engaños, suponiendo una deuda nacida de órdenes y mandatos del mismo Juzgado, las cuales no existen:

Que para averiguar esto no se requiere examinar preliminarmente las cuentas carcelarias de 1877 á 1878, ni resolver cuestión previa alguna administrativa, ni tampoco el castigo del hecho justiciable está reservado á las Autoridades gubernativas, únicos casos que taxativamente establece el art. 54 del ya citado reglamento de 25 de Setiembre de 1863, no teniendo tampoco analogía las decisiones de competencia aducidas por el Gobernador; y citaba en su apoyo el art. 548, núm. 1.º, del Código penal, y sus equivalentes ó relativos comprendidos en la Sección 2.ª, capítulo 4.º, tit. 13, libro 2.º del mismo Código; los artículos 269 y 321 de la ley sobre organización del Poder judicial y sus equivalentes, el 21 y 25 de la Compilación criminal, y los artículos 54 y 63 del referido reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, conforme con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el párrafo tercero de la Real orden de 31 de Julio de 1849, que dispone que los Alcaldes, administradores de los fondos de las cárceles, rindan cuentas especiales á los Gobernadores que justifiquen la inversión dada á aquellos, debiendo estos pasarlas al Consejo

(hoy Comisión provincial) para su ultimación:

Visto el párrafo primero del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el delito ó falta haya sido reservada por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de de la misma deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que pendientes del exámen de la Comisión provincial de Orense las cuentas de los gastos carcelarios del pueblo de Valdeorras, á dicha Comisión pertenece fallar sobre las mismas; y caso de encontrar hechos que puedan hacer presumir la existencia de un delito, pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia:

2.º Que hasta tanto que esta cuestión previa no se resuelva por quien corresponda hacerlo por la ley, no puede la Autoridad judicial entender en el asunto;

Y 3.º Que por tanto el presente caso está comprendido en lo que determina el párrafo primero del ya citado artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Contaduría.

CIRCULAR.

En el próximo pasado mes de Setiembre, la Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial, en consideración á que existían muchos Ayuntamientos de la provincia que no habían satisfecho las cuotas que se les señalará por contingente provincial para cubrir las atenciones de sus presupuestos, no solo del año de la fecha, sino de los anteriores, y en atención á que los acreedores á la Caja provincial, se quejaban de que no se les satisfacían

sus créditos con la puntualidad que reclamaban sus contratos, y como quiera que, con anterioridad á los deudores á la Hacienda provincial se les había escitado el pago por medio de reclamaciones amistosas á los cuales contestaron los menos; la Comisión provincial, acordó dirigir ejecución de apremio contra los morosos como efectivamente tuvo cumplimiento el acuerdo. Esta medida que debió dar resultados positivos, no han sido tales que salvaran el conflicto en que se encuentra la Caja provincial, unas veces porque los Comisionados ejecutores no han cumplido como debieran su cometido, otras y estas deben haber sido las más por las ocupaciones de recolección en que se han encontrado los pueblos en la época presente. Estas consideraciones han movido á la Comisión permanente solícita como está siempre por favorecer los intereses de la Excelentísima Diputación, sin desatender los de los Municipios, á meditar y escogitar el medio más compatible para que sin menoscabo de unos ni de otros, pueda salir del apuro en que se halla; en su consecuencia en la sesión que celebró en el día 16 del actual, acordó dejar sin efecto todas las ejecuciones de apremio dirigidas á los Ayuntamientos de esta provincia desde el momento en que se reciba el Boletín donde se inserte esta circular, satisfechos que sean de sus dietas los comisionados ejecutores. Conceder un plazo improrrogable de diez días á los Alcaldes, para que efectúen los pagos en que se encuentran en descubierto por contingente provincial, pasado el cual, volverán á espedirse nuevas comisiones de apremio, que no se retirarán, ni suspenderán mientras no satisfagan las deudas porque se les ejecuta.

Palencia 18 de Octubre de 1881.—El Vice-presidente, Victoriano Guzman.

CIRCULAR.

Acordado por esta Junta que el día 17 del actual empiece el Inspector de 1.ª enseñanza la visita ordinaria a las escuelas de los pueblos expresados en el Itinerario que a continuación se publica, y aprobado este por el Sr. Rector del distrito universitario, los señores Alcaldes, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 146 y 147 del Reglamento administrativo para el régimen de la Instrucción pública, reuniran las Juntas locales tan pronto como por invitación del Sr. Inspector les sea exigida esta convocatoria, a fin de que pueda desempeñar debidamente el servicio que se le ha encomendado, le prestarán la cooperación y auxilio que necesite para llenar cumplidamente su importante cometido en beneficio del fomento y desarrollo de la Instrucción primaria y darán conocimiento inmediatamente de

esta Circular a los Maestros de todas las escuelas de uno y otro sexo existentes en cada distrito Municipal respectivo, procurando que bajo ningún concepto se cierren antes de verificarse la visita.

Los Profesores y Profesoras que están regentando actualmente las escuelas establecidas en todos los pueblos comprendidos en el indicado Itinerario, en cumplimiento de lo que establece el art. 142 del Reglamento administrativo antes referido, tendrán cubierto por duplicado para el acto de la visita el estado que dicho artículo previene, cuyo modelo se publica también a continuación, procurando bajo su responsabilidad que los datos y noticias que en él se piden sean suministradas con la mayor precisión y claridad.

Para que con la debida oportunidad llegue a conocimiento de los Alcaldes, Juntas locales y Maestros cuanto en esta Circular se previene, se inserta en el Boletín Oficial el siguiente

ITINERARIO para la visita ordinaria que el Inspector provincial del ramo ha de girar a las escuelas de primera enseñanza de los pueblos que se expresan a continuación:

Distritos municipales.	Número de Escuelas de cada distrito Municipal.	Número de días designados para visitar dichas escuelas.
Valdegama.	3	2
Villaren.	4	2
Berzosilla.	2	2
Villanueva de Henares.	3	2
Nestar.	3	2
Matamorisca.	3	2
Barruelo de Santullan.	6	3
Brañosera.	3	2
San Martín de Perapertú.	2	1
San Cebrian de Mudá.	1	1
Mudá.	1	1
Vergaño.	1	1
Arbejal.	1	1
Cervera de Pisuerga.	2	2
Ligüerzana.	1	1
Quintanañungos.	2	2
Salinas de Pisuerga.	1	1
Aguilar de Campoó.	2	2
Alar del Rey.	2	2
Herrera de Pisuerga.	2	2
Ventosa de Pisuerga.	2	2
Olmos de Pisuerga.	2	2
San Cristóbal de Boedo.	1	1
Calahorra de Boedo.	1	1
Páramo de Boedo.	2	2
Sotobañado.	2	2
Olea.	1	1
Collazos de Boedo.	2	1
Revilla de Collazos.	1	1
Báscones de Ojeda.	1	1
Puebla de Vapad. P.ª	2	1
Congosto de Valdavia.	1	1
Villanueva de Abajo.	1	1
Respanda de la Peña.	7	3
Castrejon.	4	2
Dehesa de Montejo.	3	2
Barrio de San Pedro.	3	2
Lomilla.	2	1
Becerril del Carpio.	1	1
Santibañez de Ecla.	2	1
Cozuelos de Ojeda.	1	1
Perazancas.	2	1
Vega de Bur.	3	2
Olmos de Ojeda.	3	2
Payo de Ojeda.	1	1
Micieces de Ojeda.	1	1
Pradanos de Ojeda.	2	2
Lavid de Ojeda.	1	1
Dehesa de Romanos.	1	1
Villabermudo.	1	1

Palencia 15 de Octubre de 1881.—El Gobernador presidente, *Santiago Herraiz*.—El Secretario, *Alberto Fernandez Loisele*.

PROVINCIA DE _____

Partido judicial de _____

Pueblo de _____

De _____

almas.

ESTADO de la Escuela _____ elemental de niños a cargo de profesor Don _____

OBSERVACIONES DEL INSPECTOR.	DATOS SUMINISTRADOS POR PROFESOR.
	1.º—Situación, estado y dependencias del edificio.
	2.º—Estado y colocación de los muebles y enseres.
	3.º—Medios materiales de instrucción.
	4.º—Materias que comprende el programa de enseñanza.
	5.º—Número de alumnos matriculados con separación de los menores de 6 años; de 6 a 10, y mayores de 10.
	Menores de 6 años.
	De 6 a 10.
	Mayores de 10.
	Total.
	6.º—Número de los que concurren ordinariamente.

OBSERVACIONES DEL INSPECTOR.

DATOS SUMINISTRADOS POR PROFESOR.

7.º—Idem de los que están dispensados del pago de retribuciones.

8.º—Sistema de enseñanza adoptado para el régimen de la escuela.

9.º—Secciones en que se divide cada clase de enseñanza:

- Doctrina cristiana.
- Nociones de Historia Sagrada
- Lectura.
- Escritura.
- Gramática castellana.
- Aritmética.
- Nociones de Agricultura.
- Higiene doméstica.
- Labores propias del sexo.

10.—Tiempo dedicado en la semana á la instruccion de cada seccion en cada clase.

	SECCIONES.								HORAS.
	1	2	3	4	5	6	7	8	
Doctrina cristiana.									
Historia Sagrada.									
Lectura.									
Escritura.									
Gramática.									
Aritmética.									
Agricultura.									
Higiene doméstica.									
Labores propias del sexo.									
Totales.									

11.—Libros de texto para cada asignatura.

12.—Número de alumnos de cada seccion.

	1	2	3	4	5	6	7	8
Doctrina cristiana.								
Historia Sagrada.								
Lectura.								
Escritura.								
Gramática.								
Aritmética.								
Agricultura.								
Higiene doméstica.								
Labores propias del sexo.								

OBSERVACIONES DEL INSPECTOR.

DATOS SUMINISTRADOS POR PROFESOR.

13.—Sistema de premios y castigos.

14.—Edad y estado de Maestr ; título profesional del mismo, y años de servicio en la enseñanza y en el pueblo.

15.—Dotacion para el personal y material de la escuela, fondos de que se paga é importe de las retribuciones de los niños.

16.—Puntualidad en el pago de dichas cantidades.

Pueblo de _____ de _____ de 188
 MAESTR .

Juicio del Inspector acerca de la Instruccion, del régimen de la escuela y de las circunstancias de Maestr

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA. Cédulas personales.

En cumplimiento al art. 41 de la instruccion para la Administracion y cobranza del impuesto de cédulas personales que impone á los señores Alcaldes la obligacion de rendir mensualmente á la Administracion económica la cuenta é ingresar su importe; y como han trascurrido los meses de Julio, Agosto y Setiembre sin que ningun Alcalde haya dado cumplimiento á lo preceptuado; esta Administracion económica les previene que si en el preciso término de 6 dias á contar desde la publicacion de la presente no verifican el ingreso del importe de las cédulas expedidas, que justificaran con las respectivas cuentas se verá obligada á usar de las medidas coercitivas que las Leyes autorizan y á las cuales se hacen acreedores con su apatía y poco celo. Advertiéndoles que segun la orden circular publicada en el Boletin oficial de la provincia del dia 12 del actual, núm. 45 incurrén en el recargo todos los individuos que no la hayan adquirido antes del 17 del corriente.

Lo que se publica en el Bóletin oficial para su conocimiento y mas exacto cumplimiento.

Palencia 15 de Octubre de 1881.
 —Mariano de la Garza.

Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Palencia.

ANUNCIO.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública me dice con fecha 10 del corriente, recibida en el dia de hoy, lo que sigue: «Por Real orden de esta fecha se autoriza á V. S. por el presente mes para admitir á incorporacion los estudios de asignaturas hechos en Seminario con posterioridad á la publicacion del decreto de 29 de Julio de 1874, mediante examen y pago de los mismos derechos exigidos á los alumnos de la enseñanza oficial y prévia la presentacion de certificados de los que se pedirán las correspondientes acordadas á los establecimientos de donde procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1881.—El Director general, J. F. Riaño.»

Lo que se anuncia en el Boletin Oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palencia 18 de Octubre de 1881.
 —El Director del Instituto, Ramon Ochoa.